



H.T. 4029

EXPEDIENTE N° : 1582-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA COMUNAL HIDROELÉCTRICA SAN CRISTOBAL DE RAPAZ S.A.C.¹
UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA RAPAZ II
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYÓN Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 23 ENE. 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1857-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado y la Audiencia de Informe Oral del 15 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 y 25 de noviembre del 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Rapaz II" (en adelante, **CH Rapaz II**) de titularidad de Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz S.A.C. (en adelante, **ECH San Cristóbal de Rapaz o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 25 de noviembre del 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 185-2017-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que la ECH San Cristóbal de Rapaz habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2387-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ de 13 de agosto de 2018, notificada al administrado el 21 de agosto de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – **SFEM**, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20562812157.
² Documento digital denominado "AS_CH_RAPAZ_II".
³ Folio 2 al 39 del Expediente.
⁴ Folios del 10 al 12 del Expediente.
⁵ Folio 13 del Expediente.



4. El 19 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁶ al presente PAS.
5. El 26 de octubre de 2018, el OEFA comunica al Ministerio de Cultura a través el Oficio N° 121-2018-OEFA/DFAI/SFEM el inicio del presente PAS debido a que se encuentra relacionado a la zona arqueológica denominada Paisajes Arqueológicos Terrazas de Lansay – Sector 1 y 2 Monumento Arqueológico Intangible.
6. El 12 de noviembre de 2018, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1857-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 14 de noviembre de 2018, el administrado presento una solicitud de ampliación de plazo⁷ de cinco (5) días para la formulación de descargos al Informe Final, por lo que el 13 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁸ al presente PAS.
8. El 15 de enero de 2019⁹ se realizó la Audiencia de Informe Oral (en adelante, **Informe Oral**) solicitada por el administrado, en la cual desvirtuó su responsabilidad con respecto a los hechos imputados del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.

⁶ Registro N° 2018-E01-030367. Folios del 15 al 42 del Expediente.

⁷ Registro N° E01-092646

⁸ Registro N° E01-097014

⁹ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: ECH San Cristóbal de Rapaz incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que, producto de la construcción de la tubería forzada, dispuso material excedente en:**

- (i) En la ladera inferior del Patio de Maniobras ubicado al margen derecho del río Yuracyacu, y
- (ii) En la coordenada UTM 315642E y 8796644N, ubicada a cincuenta metros del área arqueológica denominada “Paisajes Arqueológicos Terrazas de Lansay – Sector 1 Monumento Arqueológico Intangible”.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. Mediante la Resolución Directoral N° 187-2014-GRL-GRDE-DREM del 17 de diciembre de 2014, el Gobierno Regional de Lima aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Rapaz II (1.25 MW) y la Línea de Transmisión en 10KV en favor de la Empresa Comunal Hidroeléctrica San

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





Cristóbal de Rapaz S.A.C. (en adelante, **DIA CH Rapaz II**), indicándose lo siguiente:

**"5.2 Características del Proyecto
Etapa de Construcción**

[...]

C. Depósitos de material excedente - DME

Los lugares apropiados serán aquellos que posibiliten depositar el material extraído, sin alterar significativamente el paisaje ni el drenaje de la zona, y en condiciones de estabilidad estructural. La ubicación de los cuatro DME se encuentran en el Anexo 4, mapa de componentes del proyecto.

**6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS
IMPACTOS AMBIENTALES**

(...)

6.1.1 Medidas para la Protección del Suelo

(...)

- Los desperdicios originados durante la construcción deberán ser clasificados; las rocas y tierras removidas deberán ser adecuadamente dispuestas, los restos del material de construcción deberán ser trasladados a los DME asignados por el titular.

- Las tierras excedentes de los cortes no podrán ser dispuestos a media ladera ni arrojados a los cursos de las quebradas. Estos serán acarreados y dispuestos adecuadamente en los DME, con el fin de no causar problemas de deslizamientos y erosión posterior.

(...)

- Los materiales excedentes de las excavaciones se retirarán en forma inmediata de las áreas de trabajo, protegiéndolos adecuadamente, y se colocarán en las zonas asignadas como DME.

- La disposición temporal de desechos de construcción y desmonte se hará en los lugares autorizados por el titular dentro de sus instalaciones, como sus botaderos de desmonte. (...)

(énfasis agregado)

13. De acuerdo a la DIA CH Rapaz II, el material excedente producto de la construcción no será dispuesto a media ladera ni arrojado a los cursos de las quebradas, sino que deberán ser acarreados y dispuestos adecuadamente en los DME, ubicados en lugares apropiados posibilitando su depósito sin alterar significativamente el paisaje ni el drenaje de la zona y en condiciones de estabilidad estructural.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
15. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016, que en la ladera inferior del Patio de Maniobras ubicado al margen derecho del río Yuracyacu y, en la coordenada UTM 315642E y 8796644N (ubicada a cincuenta (50) metros del área arqueológica denominada "Paisajes Arqueológicos Terrazas de Lansay – Sector 1 Monumento Arqueológico Intangible" se dispuso material excedente de la construcción de la tubería forzada.





16. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías denominadas Vista 2, Vista 3, Vista 4, Vista 5, Vista 6, Vista 7, Vista 8, Vista 9, Vista 10 y Vista 11 del Informe de Supervisión¹² y el Acta de Supervisión.
17. En ese sentido, ECH San Cristóbal de Rapaz habría incumplido el compromiso asumido en su DIA CH Rapaz II, debido a que dispuso material excedente de la construcción de la tubería forzada en la ladera inferior del Patio de Maniobras ubicado al margen derecho del río Yuracyacu y en la coordenada UTM 315642E y 8796644N (ubicada a cincuenta (50) metros del área arqueológica denominada "Paisajes Arqueológicos Terrazas de Lansay – Sector 1 Monumento Arqueológico Intangible".
- c) Análisis de descargos
- (i) Respecto al material detectado en la ladera inferior del Patio de Maniobras ubicado al margen derecho del río Yuracyacu
18. En los descargos alegados por el administrado, indica que el material excedente detectado en la zona (i) señalada en la imputación efectuada, es producto de la habilitación de un acceso pre existente al inicio de las actividades de construcción del proyecto de la CH Rapaz II, indicando que el material en cuestión ya se encontraba removido antes del inicio de actividades constructivas de la CH Rapaz II; por lo cual, dicho material no tendría relación con las actividades de del administrado y que no habría incumplido con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
19. Al respecto, mediante el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó la fotografía N° 2 en la que se observa la presencia de material excedente en la zona (i), lugar sobre el que versa el presente hecho imputado, la ubicación proyectada del trayecto funicular y tubería forzada. Sin embargo, debido a que la fotografía no presentaba fecha, la SFEM no contaba con la certeza de que la misma corresponda a fechas anteriores al inicio de actividades de construcción o no.
20. Sin perjuicio de lo anterior, mediante el escrito de descargos N° 2 y los medios probatorios expuestos durante el Informe Oral, el administrado presenta información complementaria que permite acreditar que la fotografía en cuestión corresponde a la fecha del 2 de diciembre de 2014.

21. En este sentido, el administrado acredita que la disposición del material excedente ubicado en la zona (i) señalada en la imputación efectuada, ya se encontraba dispuesta antes del inicio de las actividades de construcción¹³ de la CH Rapaz II, toda vez que la fotografía acredita la presencia del material excedente en cuestión desde el 2 de diciembre del 2014 el mismo que fue detectado en las actividades de Supervisión Especial 2016.



¹² Folios 4 (reverso) al 7 del Expediente.

¹³ El 15 de diciembre de 2016, el administrado comunicó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima que se dio inicio a las de actividades construcción de la CH Rapaz II el 30 de noviembre de 2015. La comunicación fue efectuada a la Dirección mediante el registro N° 164801. La carta en cuestión obra en el Anexo N° 1 del escrito de descargos N° 1.

22. En los descargos presentados por el administrado, alega que de acuerdo al Plan de Monitoreo Arqueológico para la construcción del proyecto de la CH Rapaz II debía señalar con cintas, mallas de seguridad y carteles, los monumentos arqueológicos prehispánicos colindantes o cercanos con el área materia del monitoreo arqueológico, antes de iniciar labores de dicho monitoreo.
23. Al respecto, mediante el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó la fotografía N° 2 en la que se observa la presencia de material excedente en la zona (i), lugar sobre el que versa el presente hecho imputado, la ubicación proyectada del trayecto funicular y tubería forzada, identificando además la ubicación de los dos carteles correspondientes a las zonas arqueológicas protegidas Terrazas de Lanchay Sector I y Sector II. Sin embargo, debido a que la fotografía no presentaba fecha, la SFEM no contaba con la certeza de que la misma corresponda al inicio de actividades de construcción o no.
24. Sin perjuicio de lo anterior, mediante el escrito de descargos N° 2 y el Informe Oral, el administrado presenta información complementaria que permite acreditar que la fotografía en cuestión corresponde al 9 de junio de 2016, por lo cual, el administrado acredita que la disposición del material excedente ubicado en la zona (i) señalada en la imputación efectuada ya se encontraba dispuesta antes del inicio de las actividades de construcción¹⁴ de la CH Rapaz II, en la medida que se encontraba antes de que realice las actividades del monitoreo arqueológico.
25. De acuerdo a los medios probatorios antes señalados, se acredita que el montículo de material detectado en la ladera inferior del Patio de Maniobras ubicado al margen derecho del río Yuracyacu, se encontraba en dicha área desde antes del inicio de actividades del administrado en la zona.
26. En los descargos presentados por el administrado, alega que el trazo del acceso pre existente fue identificado en el Plano N° 16 "Mapa de Área de Influencia Ambiental Directa-Indirecta" presentado en el expediente de Declaración de Impacto Ambiental Proyecto "Central Hidroeléctrica Rapaz II (1.25MW) y Línea de Transmisión en 10KV", mediante el cual se acreditaría que entre octubre de 2013 y agosto de 2014 se habría construido dicho acceso por terceros, dejando el material de corte generado en las zonas sobre las que versa el presente hecho imputado antes del inicio de construcción de la CH Rapaz II.
27. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se acredita que en agosto de 2014 se identificó mediante la elaboración del mapa en cuestión la construcción del acceso pre existente y que dicho acceso habría sido construido entre el levantamiento de información de línea base de la DIA de la CH Rapaz II realizada por el administrado y la elaboración del mapa para la presentación de la DIA de la CH Rapaz II a la autoridad competente.



¹⁴ El administrado comunicó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima el 15 de diciembre de 2016 que se dio inicio a las de actividades construcción de la CH Rapaz II el 30 de noviembre de 2015, el cual fue ingresado a dicha Dirección mediante el registro N° 164801. La carta en cuestión obra en el Anexo N° 1 del escrito de descargos N° 1.



28. Aunado a lo anterior, de la revisión de las imágenes disponibles mediante la plataforma *Google Earth*, se acredita que el acceso fue construido entre setiembre de 2013 y mayo de 2016, toda vez que al hacer uso de la opción de línea de tiempo en la plataforma en cuestión, se evidencia que para febrero de 2013 no se había construido ningún acceso en la zona, y que posteriormente en la imagen satelital de mayo de 2016 se identifica la presencia del acceso en cuestión.
29. De lo expuesto, se concluye que el acceso donde se detectó el montículo de material detectado en la ladera inferior del Patio de Maniobras ubicado al margen derecho del río Yuracyacu es pre existente al inicio de actividades de construcción del administrado, por lo que no se tienen medios probatorios que acrediten que ECH San Cristobal construyó el acceso y que, con motivo de dichas acciones, dispuso el material excedente materia de PAS.
30. En tal sentido, y en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre otros argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos y en la Audiencia de Informe Oral.
31. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (ii) Respecto al material detectado en la coordenada UTM 315642E y 8796644N, ubicada a cincuenta metros del área arqueológica denominada "Paisajes Arqueológicos Terrazas de Lansay – Sector 1 Monumento Arqueológico Intangible"
32. En los descargos alegados por el administrado, indica que la zona (ii) señalada en la imputación efectuada, se presenta una ubicación diferente a la coordenada UTM 315642E y 8796644N de la señalización del sitio arqueológico Terrazas de Lansay Sector 1; por lo que no hay correspondencia entre las coordenadas, la delimitación en la vista 5 del Informe de Supervisión y las demás fotografías incluidas en los informes, limitando al administrado que desarrolle un argumento definitivo de defensa.



33. Al respecto, es importante considerar que los instrumentos de medición de coordenadas (GPS) presentan errores de medidas como todos los instrumentos existentes en la actualidad, por lo cual, dicha coordenada es complementada con vistas fotográficas, descripción de la zona e incluso el acompañamiento del administrado durante la Supervisión Especial para otorgar al administrado la información suficiente para el desarrollo sus argumentos de defensa.



34. De acuerdo a ello, se debe indicar que si bien la coordenada descrita por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión difiere del área sobre el que versa el presente extremo imputado, se debe precisar que el administrado contó con la descripción de la zona, vistas fotográficas y personal de la CH Rapaz II que acompañó durante las actividades de Supervisión Especial al personal del OEFA, por lo cual, el administrado contó con la información necesaria para identificar la



zona materia de PAS, para que desarrolle argumentos definitivos de defensa, en tanto no ha sido un obstáculo en la formulación de sus descargos.

35. En los descargos presentados por el administrado, alega que la zona de construcción del funicular y la tubería forzada corresponde a un talud de pendiente muy pronunciada y que producto de las actividades de construcción de la CH Rapaz II se generó gran cantidad de rocas sueltas con el potencial de rodar hacia las zonas bajas y generar accidentes, por lo cual el administrado actuó de acuerdo a sus procedimientos internos, realizando la inspección de la zona para identificar las rocas sueltas y disponerlas posteriormente en los DME autorizados.
36. Al respecto, en los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado presentó información mediante Carta S/N con registro N° 21024¹⁵, indicando que el material fue retirado y dispuesto en el DME autorizado, en el cual adjuntó fotografías.
37. Sin embargo, de las fotografías no se puede determinar el retiro del material excedente y la limpieza de la zona materia del PAS ni contienen la fecha, a fin de determinar si dichas fotografías eran anteriores o posteriores al inicio del presente PAS.
38. Sin perjuicio de lo anterior, en el Informe Oral, el administrado presenta las mismas fotografías presentadas anteriormente en formato a color, en los cuales se evidenció que en la zona (ii) materia del PAS, se realizó el retiro del material excedente, la limpieza de la zona y el recubrimiento con una malla de la ladera para evitar el rodamiento de las piedras y que dichas fotografías corresponden al 8 de marzo del 2017.
39. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental, al haber retirado el material excedente dispuesto en la zona (ii) señalada en el presente extremo imputado con anterioridad del inicio del presente PAS.
40. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la



15

Carta con registro N° con 21024 ingresada a mesa de partes del OEFA el 8 de marzo de 2018.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



17

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como



subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el retiro del material excedente dispuesto en la zona (ii) señalada en el presente extremo imputado, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
42. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2387-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 13 de agosto de 2018¹⁸.
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el archivo en este extremo de la presunta infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
44. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
45. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: ECH San Cristóbal de Rapaz incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que dispuso material excedente dentro del sitio arqueológico "Paisaje Arqueológico Terrazas Lansay – Sector 2 Monumento Intangible".

a) Análisis del hecho imputado

46. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016 la disposición de material excedente dentro del sitio arqueológico "Paisaje Arqueológico Terrazas Lansay – Sector 2 Monumento Intangible".

leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹⁸

Folio 39 del expediente.



47. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías denominadas Vista 22 y Vista 23 del Informe de Supervisión¹⁹ y el Acta de Supervisión.
48. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluye que ECH San Cristóbal de Rapaz incumplió el compromiso asumido en su DIA CH Rapaz II, debido a que dispuso material excedente de la construcción en el arqueológica denominada "Paisajes Arqueológicos Terrazas de Lansay – Sector 1 Monumento Arqueológico Intangible".
- b) Análisis de descargos
49. En los descargos el administrado alega que el material excedente en cuestión corresponde a la construcción de un acceso pre existente realizado por un tercero con anterioridad al inicio de actividades de construcción de la CH Rapaz II.
50. Al respecto, el administrado presentó tanto en los escritos de descargos N° 1 y 2, como en el informe oral, los mismos medios probatorios que fueron analizados anteriormente en el ítem correspondiente a la zona (i) señalada en el hecho imputado N° 1, el cual es colindante con el presente extremo imputado.
51. De los medios probatorios analizados por esta Dirección en los considerandos anteriores, el administrado acreditó que el material excedente corresponde a la construcción del acceso entre octubre de 2013 y agosto de 2014, antes del inicio de actividades de construcción y no existen medios probatorios que acrediten que fue el administrado quien los efectuó.
52. De lo expuesto, se concluye que el material excedente dispuesto dentro del sitio arqueológico "Paisaje Arqueológico Terrazas Lansay – Sector 2 Monumento Intangible, se habría encontrado con anterioridad al inicio de actividades de construcción de la CH Rapaz II.
53. En este sentido, se advierte que el compromiso materia del cuestionamiento no corresponde al presente extremo debido a que el material excedente dispuesto dentro del sitio arqueológico "Paisaje Arqueológico Terrazas Lansay – Sector 2 Monumento Intangible", corresponde a las actividades de habilitación de un acceso pre existente realizado por un tercero ajeno al administrado con anterioridad al inicio de actividades de construcción de la CH Rapaz II.
54. En tal sentido, y en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre otros argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos y en la Audiencia de Informe Oral.
55. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

¹⁹ Folio 14 (delante y reverso) del Expediente.



modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz S.A.C.** por las presuntas conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2387-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la **Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/CLRA/cfp

